

Dos: Al amparo de lo dispuesto en el artículo 25, c), uno, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, bonificación del 95 por 100 de la cuota que corresponda a los rendimientos de los empréstitos que emitan y de los préstamos que concierten con organismos internacionales o con Bancos e Instituciones Financieras, cuando los fondos obtenidos se destinen a financiar exclusivamente inversiones con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 70.3, e), de la Ley 31/1991, de 31 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992.

Este beneficio solamente será aplicable en aquellos períodos de tiempo en que el sector económico al que va dirigida la inversión para el ahorro energético o la autogeneración de la electricidad, se encuentre comprendido dentro de los sectores que, en su caso, autorice el Gobierno en aplicación del artículo 198 del Real Decreto 2613/1982, de 15 de octubre.

Tres: Al amparo de lo previsto en el artículo 13, f), dos, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se considerará que las amortizaciones de las instalaciones sustituidas o de las pérdidas sufridas en su enajenación, conforme a un plan libremente formulado por la Empresa beneficiaria cumplen el requisito de efectividad.

Cuatro: Las inversiones realizadas por la Empresa incluida en el artículo 2.º y cuyos objetivos queden dentro de lo expresado en el artículo 1.º de la presente Ley, tendrán igual consideración que las previstas en el artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en aquello que les sea aplicable. Esta deducción se ajustará en todos los detalles de su aplicación a la normativa de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Cinco: Exención de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales a que diera lugar la realización de actividades comprendidas en la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, de Conservación de Energía durante los cinco primeros años de devengo del tributo.

Seis: Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2, del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.—La efectividad de la concesión de los beneficios recogidos en el apartado primero quedará condicionada a la formalización del Convenio a que se refiere el artículo 3.º, uno, de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, entrando en vigor a partir de la fecha de firma del citado Convenio.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria, dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que se comunica a sus efectos.

Madrid, 31 de enero de 1992.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985, «Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

4226

ORDEN de 31 de enero de 1992 por la que se atribuyen los beneficios fiscales que le fueron concedidos a la Empresa «Dexión, Sociedad Anónima» (NV/111), a favor de «Sistemas Logísticos Integrados, Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, de fecha 26 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre), por la que se atribuyen los beneficios fiscales que le fueron concedidos a la Empresa «Dexión, Sociedad Anónima» (a constituir), (expediente NV/111), al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 531/1985, de 17 de abril, y Orden de ese Departamento de 29 de julio de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de septiembre), que declaró a dicha Empresa comprendida en zona de urgente reindustrialización del Nervión, a favor de «Sistemas Logísticos Integrados, Sociedad Anónima».

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Que los beneficios fiscales concedidos a la Empresa «Dexión, Sociedad Anónima» (a constituir) (expediente NV/111), por Orden de Economía y Hacienda de 7 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1989), para la instalación en San

Salvador del Valle de una industria de comercialización de productos de manutención y logística, sean atribuidos a la Empresa «Sistemas Logísticos Integrados, Sociedad Anónima», permaneciendo invariables las condiciones por la que se concedieron dichos beneficios y quedando sujetas la Empresa antes mencionada para el disfrute de éstos al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el anterior beneficiario.

Segundo: Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que se comunica a sus efectos.

Madrid, 31 de enero de 1992.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985, «Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

4227

RESOLUCION de 12 febrero de 1992, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se autoriza la emisión de obligaciones simples por parte de EUROFIMA.

En virtud de lo dispuesto en las Ordenes de 3 de febrero de 1987 y de 14 de noviembre de 1989 sobre emisión, negociación y cotización en España de valores denominados en pesetas, emitidos por no residentes, y vista la documentación presentada por EUROFIMA, he resuelto:

Primero.—Autorizar a EUROFIMA la realización de una emisión de obligaciones simples por importe de 15.000 millones de pesetas.

Segundo.—Características de las obligaciones:

2.1 Las obligaciones, numeradas del 1 al 150.000, ambos inclusive, serán al portador; el valor nominal de cada una de las obligaciones será de 100.000 pesetas.

2.2 El precio de emisión será del 101,25 por 100 del valor nominal de las obligaciones.

2.3 El tipo de interés nominal será fijo, del 10,5 por 100 anual, pagadero por anualidades vencidas.

2.4 La amortización de los títulos se producirá a los cinco años de la fecha de emisión. El precio de reembolso será del 100 por 100 del valor nominal de las obligaciones.

Tercero.—Se autoriza la libre cotización, negociación y circulación en España de los valores a los que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.—Estas obligaciones tendrán la consideración de efectos públicos en cuanto a su admisión a cotización oficial en Bolsa.

Asimismo, dichos valores podrán ser incluidos en el sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y depósito de valores mobiliarios, previsto en el Decreto 1128/1974, de 25 de abril.

Quinto.—La adquisición por inversores españoles de estos valores tendrá la consideración de inversión exterior, siéndole de aplicación el Real Decreto 2374/1986, de 7 de noviembre.

En todo lo no previsto en la presente Resolución será de aplicación lo establecido en las Ordenes de 3 de febrero de 1987 y de 14 de noviembre de 1989 del Ministerio de Economía y Hacienda y demás legislación aplicable.

Madrid, 12 de febrero de 1992.—El Director general del Tesoro y Política Financiera, Manuel Conthe Gutiérrez.

4228

RESOLUCION de 20 de febrero de 1992, de la Dirección General de Seguros, por la que se acuerda que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador de la Entidad «Reunión Grupo 86 de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», en liquidación.

Visto el informe de fecha 10 de febrero de 1992, emitido por la Intervención del Estado en la liquidación de «Reunión Grupo 86 de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», en liquidación, en el que se concluye que en la liquidación de la misma concurren las circunstancias previstas en la letra c) de los artículos 2.º del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, y 7.º del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto, y en los artículos 97.2 del Reglamento de Ordenación de Entidades Aseguradoras, aprobado por Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto, y 7.º, c), del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento de la CLEA, al no haber procedido la Entidad al nombramiento de liquidadores en el plazo de quince días a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden por la que se decreta la disolución de oficio de la misma y la intervención del Estado en su liquidación, y al resultar el activo inferior al pasivo; examinadas las alegaciones formuladas, y por los razonamientos expuestos en la propuesta de resolución